



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/348/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a trece de abril de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/348/16 BIS**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Públicas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 1-18), signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 19-207), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 208-219), se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo a la autoridad denunciante, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por parte de esta resolutora, señalado en el punto inmediato anterior; asimismo en dicho auto se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenando citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 516), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo **RO/348/16**, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ordenándose la apertura del presente asunto **RO/348/16 BIS**, integrado con la copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias del

expediente RO/348/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- Que el día siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 520-523), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las nueve horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 525-528); en la cual se hizo constar la presencia del encausado, así como del Licenciado **ISRAEL ROMERO ROMERO**, Coadyuvante en Representación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; misma audiencia en la cual el referido encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia

del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 20); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 23); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 525-526), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y,

por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 21); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 23.-----

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
Y CI

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para

comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis (fojas 1-18), así como dentro del diverso escrito en alcance a la denuncia recibido con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 143-148) y anexos a ambos (fojas 19-140 y 149-207) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en autos de fechas uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 208- 219) seis de enero de dos mil veintiuno (fojas 535- 536); que a continuación se describen: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 19-207 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 525- 528), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 529- 534); oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno (fojas 535-536), mismas que se señalan a continuación: - -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 538-543 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta

autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: -----



En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del Arq. Enrique Torres Delgado, en su carácter de Secretario y el Ing. Jesús Marcelo Aragón Salazar, Representante Legal de Desarrollos Aragón S.A. de C.V. ante los testigos de asistencia, Vladimir Barboza [redacted] Ing. [redacted] Ing. [redacted]

Subsecretario de Desarrollo Urbano, Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, así como el Director General de Ejecución de Obra, respectivamente, celebraron **Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-165**, mismo contrato en el cual en las cláusulas se estableció lo siguiente: **CLÁUSULA PRIMERA** que se refiere al "OBJETO DEL CONTRATO: "LA DEPENDENCIA" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra: "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA" y esta se obliga a realizarlos conforme al Programa de Ejecución y Presupuesto; **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se establece el MONTO DEL CONTRATO, cuyo precio total a pagar por los trabajos objeto del Contrato señalado es de \$1,053,201.93 (Son un millón cincuenta y tres mil doscientos un pesos 93/100 M.N.) incluye IVA; **CLÁUSULA TERCERA**, en la cual se señala PLAZO DE EJECUCIÓN, pactado en 75 días naturales, que comprendían desde el veinticuatro de noviembre al seis de febrero de dos mil quince, que asimismo de la declaración I.4, se desprende que la adjudicación del contrato se realizó mediante el procedimiento de Adjudicación Directa número SO-926006995-N74-2014 en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; **CLÁUSULA SEXTA**, en la cual se estableció que la dependencia otorgará un anticipo del 40% de la asignación presupuestal aprobada al presente contrato, misma que importa la cantidad de \$421,280.77 (son cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N), el cual

el monto otorgado contraviene la disposición del artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que asimismo del punto 1.3 de declaraciones se desprende que con fecha doce de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número OM-NC-14-035 la Oficialía Mayor del Estado autorizó el ejercicio del presupuesto para cumplir el compromiso derivado del contrato SIDUR-PF-14-165, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales 2014 (Ramo 23 Programas Regionales 2014). De igual forma, se advierte que con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el C. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Oficial Mayor del Estado, emitió el oficio número OM-NC-15-R-001, donde comunica al entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Arq. [REDACTED] la autorización del refrendo de recursos federales, los cuales deberían aplicarse de acuerdo a los anexos técnicos de autorización que se acompañaron al mismo; que asimismo con relación al anexo técnico de autorización 2015, en el caso de la Obra: "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA", el plazo establecido era hasta febrero de 2015, y que con antelación a la recepción del oficio N° OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, ~~esto es~~ el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, del Arq. [REDACTED] en su carácter de Secretario y el Ing. Jesús Marcelo Aragón Aguilar, Representante legal de Desarrollos Aragón S.A. de C.V. en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, celebraron **Convenio Adicional número SIDUR-PF-14-165-C1**, mediante el cual se modificó el período de ejecución estableciéndose un nuevo plazo **comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al siete de marzo de dos mil quince**; que posteriormente el dieciséis de enero de dos mil quince, se suscribe un nuevo **convenio número SIDUR-PF-14-165-C2**, esto a fin de **modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, derivadas del contrato número SIDUR-PF-14-165**, sin considerar que "Según anexo de ejecución del Convenio" era hasta febrero de 2015, también lo obligaba a considerar la modificación, a período de ejecución pactado en el convenio número SIDUR-PF-14-165-C1, mediante el cual se modificó el período de ejecución; que no obstante la existencia del oficio número OM-NC-15-R-001, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, como "Anexo de ejecución de convenio", que obligaba a los servidores públicos a realizar los ajustes en todas y cada una de las obras del citado anexo entre éstas, la **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA"**, relativa al Contrato SIDUR-PF-14-165, sin embargo los servidores públicos denunciados no se ajustaron a los plazos establecidos en el multicitado oficio como en el Anexo de ejecución del Convenio, ello se acredita con el **Convenio adicional, de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, con número SIDUR-PF-14-165-C3 y SIDUR-PF-14-165-C4** donde establecen como nuevo período el comprendido entre el **veintiocho de febrero de dos mil quince, al trece de mayo de dos mil quince**; que asimismo, no obstante la obra **"LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE**

PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, UBICADA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA", ya había concluido el diecinueve de junio de dos mil quince, según se advierte de la bitácora de obra, entre éstas, la hoja de la bitácora número 57461; sin embargo, debido a la cancelación de recursos que se señala en el oficio OM-NC-15-C-15 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Gustavo L. Rodríguez Lozano, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo, por lo que no fue posible el pago algunas estimaciones, las cuales no se pagaron en su oportunidad, debido a la cancelación de recursos antes mencionada, por lo que hubo la necesidad de concluir las obras más importantes como el de cumplir con los compromisos pactados, se gestionó la autorización de recursos para la terminación de dichas obras o pago de obras, autorizándose en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince. Por otra parte, mediante oficio OM-ED-15-047 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por parte del C.P. Gustavo Rodríguez Lozano, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo, de la extinta Oficialía Mayor del Estado de Sonora, la autorización de recursos estatales por un importe de \$6,001,523.00 (son seis millones un mil quinientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) para su aplicación a diversas obras que fueron autorizadas con otra fuente financiera entre las cuales se encuentra la obra **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, UBICADA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA"**, con un importe de \$221,681.00 (son doscientos veintiún mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) importe que se adeudaba, acreditándose que el pago de la estimación pendiente, se ordenó hasta el treinta de diciembre de dos mil quince y de la autorización de pago DGEO/703-15 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que amparan el pago de factura 246 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince y demás anexos que amparan el pago de la estimación número 3 por un importe de \$110,464.55 (son ciento diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N); y que con ello, se demuestra una omisión total de vigilancia y control en el ejercicio del presupuesto de los programas de inversión, pues no se dio seguimiento oportuno a las etapas de contratación y al avance físico y financiero, lo que propició que los recursos para la ejecución de la referida obra fueran cancelados, incumpliendo con ello las obligaciones que tenían a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia y violentando presumiblemente con su omisión, las normas legales que adelante se señalaran, así como los presupuestos contemplados en los artículos 2, 150, primer párrafo y 158 de la Constitución Política para el Estado de Sonora. Respecto al pago del 40% del anticipo, el cual se pagó sin existir justificación alguna, ni autorización por persona autorizada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - Por lo anterior, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] **PÚBLICAS** adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, haber infringido los siguientes artículos de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora **"...Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."**

"...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...", así como también el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III, XII y XIX, así como el artículo 7 fracción III y V, mismos que señalan lo siguiente:

"...Artículo 6º.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia'..."; **"...ARTÍCULO 7º.- La [REDACTED] Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas; V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados..."**; así como lo establecido en el Manual de Organización de la [REDACTED] Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, estableciendo como objetivo lo siguiente: **"Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"**; en cuanto a las funciones: **"Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de**

ejecución de obras en el ámbito de su competencia”; “Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera”; “Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité...” por lo anterior, se le atribuye

al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el quebranto al artículo 63 fracciones I, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; al no planear las actividades que le correspondían como tal, asimismo, no programó una adecuada revisión de las obras, al igual que no dirigió, no controló, ni evaluó el funcionamiento de sus Unidades Administrativas en este caso, de la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obras, advirtiéndose que de haber cumplido con sus funciones se habría percatado que se otorgó un anticipo superior a lo establecido por la Legislación aplicable, toda vez que previa a la entrega de otorgar dicho anticipo, debe existir una autorización por parte del Titular de la dependencia con la finalidad de justificar el anticipo superior a lo permitido, tal y como se desprende del artículo 50 fracción II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, omitió coordinar la programación y presupuestación de los recursos asignados para la ejecución de la obra denominada

“PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA”

teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos económicos por no haberlos ejercidos en tiempo y forma; lo anterior, toda vez que en el contrato número SIDUR-PF-14-165 y sus convenios modificatorios SIDUR-PF-14-165-C1, SIDUR-PF-14-165-C2, SIDUR-PF-14-165-C3, SIDUR-PF-14-165-C4, se estableció el 40% como anticipo, cuando la Ley en comento establece el 30%, y si bien es cierto que puede ser un porcentaje más alto al apenas señalado, ello es previa autorización de la autoridad con facultades para hacerlo, tal como lo señala la fracción IV del Artículo 50 de la Citada Ley de Obras; y por último, al omitir supervisar que los servidores públicos sujetos a su Dirección, en este caso los Ing. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Costos Licitaciones y Contratos e Ing. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Ejecución de Obras, dieran cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. - - - - -

- - - Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante el desarrollo de audiencia de ley, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho; manifestando en su escrito de contestación (fojas 529-534), lo siguiente: *“...por lo que refiere la propia denunciante, de que se haya otorgado un anticipo mayor a lo que establecen las disposiciones en materia de obras públicas, esto eso, del 40%, resulta indebida tal imputación, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su fracción II, establece lo*

siguiente: "Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar"; también lo es que, por su parte, la fracción IV del citado precepto, nos faculta a lo siguiente: "Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad"; condicionante ésta última que en el caso que nos ocupa, sí ocurrió, porque como se dijo con anterioridad, en el Contrato de Obra Pública, donde el suscrito firmó como testigo, y donde además aparece la firma del titular de la Dependencia, esto es, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue en dicho instrumento, donde se autorizó el pago del 40% de anticipo, con lo cual se cumple con lo marcado por el precepto anteriormente citado, en cuanto a que sí había disposición expresa por el titular de dicha Secretaría; no obstante a ello, y en el supuesto sin conceder, de que no exista tal autorización, no se le puede atribuir al suscrito la imputación que se combate, ya que no es a quien legalmente le corresponde expedir tal autorización, respecto de incrementar el monto de anticipo. Además, se tiene conocimiento que en diverso expediente administrativo llevado a cabo en la Unidad Administrativa a su cargo, obra Dictamen Técnico de Justificación para otorgar anticipo superior al establecido por la Ley, mismo que se describirá más adelante, dentro del apartado de pruebas, el cual se autorizó y se cumplió en su totalidad a lo establecido por la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..." "...el Contrato de Obra Pública No. SIDUR-PF-14-165, materia de la denuncia que se contesta, fue suscrito por el Titular de la dependencia, y por otros intervinientes, donde como se aclaró con anterioridad, solo firmé con el carácter de testigo, además y atendiendo al principio de legalidad aludido, no existe disposición jurídica que me autorice a supervisar los actos de mi superior jerárquico, para que éste, en todo caso cumpla con las obligaciones inherentes a su cargo. Aunado a lo anterior, las razones por las cuales se tuvieron que llevar a cabo modificaciones, en los convenios ya referidos, fueron acciones totalmente ajenas al actuar del suscrito, en donde no tuve participación, ni cómo parte, ni como testigo, por lo que no se me puede atribuir tal reproche, tal y como lo pretende hacer valer la denunciante. Por cuanto hace a la manifestación hecha por la autoridad denunciante, respecto de las fallas denunciadas, enfatizadas en la deficiente administración y control de la realización de una obra pública, debido a la cancelación de recursos, teniendo la necesidad de conseguir nuevos, para pagar compromisos pactados con antelación y que no fue posible cumplirlos en los plazos establecidos; es necesario aclarar que, dichos actos, corresponden a terceros, es decir, ajenos a mi persona, por lo que no se me puede atribuir tal responsabilidad, de no haber vigilado el correcto cumplimiento, tratándose de materia presupuestaria, ni la cancelación parcial de los recursos de dicha obra; aunado a que el suscrito, a la fecha en que se llevó a cabo tal cancelación, ya no laboraba para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que con fecha 27 de febrero de 2015, se otorgó nombramiento a diversa persona como [REDACTED] Públicas, adscrito a dicha dependencia, tal y como con anterioridad quedó debidamente acreditado..." "... respecto de las fallas denunciadas, enfatizadas en la deficiente administración y control de la realización de una obra pública, debido a la cancelación de recursos, teniendo la necesidad de conseguir nuevos, para pagar compromisos pactados con antelación y que no fue posible cumplirlos en los plazos establecidos; es necesario aclarar que, dichos actos, corresponden a terceros, es decir, ajenos a mi persona, por lo que no se me

puede atribuir tal responsabilidad, de no haber vigilado el correcto cumplimiento, tratándose de materia presupuestaria, ni la cancelación parcial de los recursos de dicha obra; aunado a que el suscrito, a la fecha en que se llevó a cabo tal cancelación, ya no laboraba para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que con fecha 27 de febrero de 2015..." "... en consecuencia, y por esas razones expuestas, se mencionó que, tales señalamientos son oscuros e imprecisos, y no se pueden aplicar en mi perjuicio, ni mucho menos el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al no mencionar con toda precisión y exactitud, quien de los denunciados, incluido el suscrito, se hará acreedor de tales imputaciones. Por lo anterior, y atendiendo a las supuestas irregularidades cometidas por el suscrito, derivadas específicamente de que no se coordinó ni supervisó la obra denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico y Construcción de Puente Vehicular en Calle Bamori, en la Localidad y Municipio de Arizpe", causando con ello que se provocara la cancelación de los recursos que la Federación otorgó a través del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, mismos que servirían para la ejecución de la obra antes mencionada, amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF- 14-165; el suscrito manifiesta que tales señalamientos denunciados en mi contra, resultan ser del todo improcedentes, en virtud de que, la entrega tardía del anticipo otorgado para la elaboración de la citada obra pública, fue una causa ajena a mi persona, misma situación que generó se elaborara el Convenio No. SIDUR-PF-14-165-C1, el cual tuvo por objeto diferir el periodo de ejecución, por el retraso en la entrega de anticipo, como antes se especificó..." -----



SECRETARÍA GENERAL
 DE
 INFRAESTRUCTURA Y
 DESARROLLO URBANO

Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante, como de los argumentos de defensa realizados por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que [REDACTED] incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por el encausado de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

- - - Aduce la autoridad denunciante que el encausado [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] PÚBLICAS adscrito a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, no realizó las actividades que le correspondían, al haber omitido coordinar la programación y presupuestación de la asignación del recurso para la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA", y que con ello, se originó la cancelación de los recursos económicos por no haberlos ejercido de acuerdo a los programas establecidos, que de igual forma no dirigió, no controló, ni evaluó el funcionamiento de sus Unidades Administrativas a su cargo como lo son la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obras; lo anterior, toda vez que para el contrato número SIDUR-PF-14-165 y sus convenios modificatorios SIDUR-PF-14-165-C1, SIDUR-PF-14-165-C2, SIDUR-PF-14-

del Arq. [REDACTED] entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se cumple con dicha condicionante, de que existiera una autorización o justificación expresa por parte del titular de la dependencia para que se pudiera otorgar un anticipo de 40% (cuarenta por ciento), mayor al establecido por la ley; asimismo después del análisis apenas realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en relación a la irregularidad que nos ocupa, específicamente en cuanto a la emisión del dictamen de incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, esta Autoridad determina que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo el encausado logró desvirtuar la referida imputación con su argumento de defensa en relación con las pruebas ofrecidas a las que se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado, en el sentido de que el incremento del anticipo de la obra en cuestión fue realizado de acuerdo a la normatividad vigente al momento de los hechos, se elaboró el dictamen de incremento de anticipo denunciado como omitido por el encausado dentro del expediente administrativo que se resuelve, mismo dictamen que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y cuya autorización del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano se dio al momento de firmar el contrato de Obra número SIDUR-PF-14-165, desvirtuando así el hecho de que no existiera una autorización o justificación expresa por parte del titular de la dependencia para que se pudiera otorgar dicho anticipo de 40% (cuarenta por ciento), razón por la que no existen elementos de prueba para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, en cuanto al reproche que se hace al encausado, referente a que omitió supervisar que los servidores públicos sujetos a su Dirección, en este caso los Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], dieran cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalando que de haber cumplido con sus funciones, se habría percatado que se otorgó un anticipo superior a lo establecido por la Legislación aplicable; al respecto, como anteriormente se estableció, con las pruebas anteriormente analizadas y valoradas, se demostró que el incremento del anticipo de la obra en cuestión fue realizado cumpliendo con lo establecido en el artículo 50 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo tanto, al quedar desvirtuado dicha imputación, no se le puede reprochar al

encausado, la falta de supervisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección, como lo son los Ing. [REDACTED] en su carácter de Director General de Costos Licitaciones y Contratos e Ing. [REDACTED] en su carácter de Director General de Ejecución de Obras, ya que dicha falta de supervisión que le reprocha la denunciante se origina del supuesto hecho de haber quedado demostrado que el anticipo del 40% otorgado fue ilegal, y toda vez que tal circunstancia quedó desvirtuada, en consecuencia, se desvanece la imputación realizada al encausado de la falta de supervisión por el otorgamiento del anticipo del 40%.

--- Por lo tanto, derivado del análisis de los argumentos de defensa esgrimidos, así como de las pruebas aportadas al sumario, se arriba a la conclusión de que son **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, como quedó demostrado en los párrafos precedentes; razón por la que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa intentada en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se dicta a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracción I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. -----

- - - Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación

con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/348/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 14 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**